

Señores:

**HONORABLES CONSEJEROS DE ESTADO**

E. S. D.

**Referencia**      **Tipo de Proceso:**      ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL  
**Accionante:**                              DERLY CAICEDO BARRIOS  
**Accionados:**                              TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT  
CUNDINAMARCA  
PROCESO No. 2530 73 340 003 2017 00075 01

**DERLY CAICEDO BARRIOS**, mujer, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 39.578.023 de Girardot, acudo ante ustedes para formular **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000 y D. 1983 de 2017, con el fin que se ampare mi **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** los cuales están siendo vulnerados por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A y como vinculado al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, a través de la sentencia y salvamento de voto que fueron notificados por correo electrónico el día 16 de marzo de 2021 y 23 de marzo de 2021 respectivamente, al aplicar de manera inadecuada la caducidad de la acción, **SIN RESOLVER DE FONDO LA CONTROVERSIA PLANTEADA EN LA FIJACIÓN DEL LITIGIO QUE SE HIZO EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 7 DE FEBRERO DE 2018.**

## HECHOS

1. Mediante apoderado judicial, la suscrita interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por dicha entidad:
  - 1.1. **respuesta 0910-30 de 15 de octubre de 2016** (respuesta al derecho de petición de 13 de septiembre de 2016, radicado bajo el número SIC001983 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016).
  - 1.2. Notificación del vencimiento al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GIRARDOT CUNDINAMARCA** remitida por correo electrónico el 19 de mayo de 2016.
  - 1.3. Resolución 082 de 5 de abril de 2016 donde se nombra a la suscrita **DERLY CAICEDO BARRIOS**, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01 DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**, entre el 6 de abril de 2016 y el 5 de junio de 2016.
2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se solicitó mi reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01 DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA** y a pagar las sumas dejadas de pagar.
3. Admitida la demanda, y debidamente notificada, se convocó a audiencia inicial en la cual se resolvió la **excepción previa formulada en contra de la pretensión a que se refiere el numeral 1.3.**, declarando la **caducidad de la acción frente a la resolución 082 de 5 de abril de 2016**, notificada a la suscrita en la misma fecha, indicando que el término para

demandar dicha resolución vencía el día **6 de agosto de 2016**, tema frente al cual, ya había cosa juzgada.

4. De tal manera, **AL REVERSO DEL FOLIO 401**, se observa **CUÁL ERA EL OBJETO DEL LITIGIO**, fijado por el Juzgado 3º Administrativo de Girardot en su numeral 4.3. así:

Se reformula la fijación del litigio de la siguiente manera:

**"Si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada la reintegre al cargo de profesional universitario 3020-01 o a uno de igual o superior categoría y le sean cancelados los salarios, prestaciones y demás emolumentos que devengó desde la fecha en que se dio por terminado su nombramiento hasta que se haga efectivo su reintegro y en consecuencia se deba declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 0910-30 del 15 de octubre de 2016."**

5. Así las cosas, **ESTE ERA EL MARCO** sobre el cual se estaba adelantando el proceso, sobre la pretensión indicada en el numeral 1.1., ningún otro, es decir, se **DISCUTÍA SI EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO 0910-30 DE 15 DE OCTUBRE DE 2016, DEBÍA DECLARARSE NULO, Y EN CONSECUENCIA, ORDENAR A LA ENTIDAD A QUE HICIERA MI REINTEGRO** con las respectivas cargas económicas.
6. Mediante sentencia de 29 de octubre de 2019, el Juzgado 3º Administrativo de Girardot, **RESOLVIÓ DE FONDO EL LITIGIO**, indicando que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del oficio No. 0910-30 de 15 de octubre de 2016, así:

Adicionalmente, se puede establecer que la demandante al momento de tomar posesión del cargo con carácter provisional, sabía de antemano la duración de su nombramiento, ya que la Resolución No. 0082 del 5 de abril de 2016, visible a folio 21, determinó de manera clara la duración del mismo, esto es a partir del 6 de abril hasta el 05 junio de 2016. Por consiguiente, está demostrado que la terminación del nombramiento provisional de la señora DERLY CAICEDO BARRIOS tiene unas causales plenamente válidas y objetivas, como lo son, el vencimiento del periodo para el cual se hizo, para garantizar la eficiencia y eficacia en el servicio público y la protección de la igualdad de oportunidades.

En conclusión es preciso indicar que la terminación del nombramiento provisional de la demandante se ajustó a las disposiciones legales y no se observan elementos de juicio que permitan desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado - Oficio No. 0910-30 del 15 de octubre de 2016, razones por las cuales se negaran las pretensiones de la demanda, manteniendo indemne el acto administrativo demandado, sin que ello conlleve a aceptar los planteamientos formulados por la entidad demandada en sus escritos de contestación de la demanda y alegatos de conclusión.

7. **CON BASE EN ESTA SENTENCIA**, mi apoderado formula el recurso de apelación, a fin que se revoque y en su lugar se declare la **NULIDAD DEL OFICIO No. 0910-30 DE 15 DE OCTUBRE DE 2016**, y se ordene el respectivo reintegro que venía desempeñando, con las consecuentes prestaciones económicas dejadas de percibir.

8. Lo anterior quiere decir que la apelación y el proceso se fundó en la pretensión a que nos referimos en el numeral 1.1., conforme a la fijación del litigio. **ALEGATOS, SENTENCIA Y APELACIÓN SE REFERÍAN A ESA PRETENSIÓN, A LA NULIDAD DEL OFICIO No. 0910-30 DE 15 DE OCTUBRE DE 2016** y el consecuente restablecimiento del derecho.
9. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada por correo de 16 de marzo de 2021, **REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PARA DECLARAR, POR SEGUNDA VEZ, CADUCADA LA ACCIÓN REFIRIÉNDOSE A LA RESOLUCIÓN 082 DE 5 DE ABRIL DE 2016.**

10. Lo anterior quiere decir que **NO RESOLVIÓ DE FONDO EL OBJETO DE LITIGIO, QUE ERA EL OFICIO No. 0910-30 DE 15 D EOCTUBRE DE 2016**, mediante el cual se **DENEGÓ UNA PETICIÓN DE REINTEGRO.**

11. EL mismo 16 de marzo de 2021, mi apoderado reclamó a la secretaría, que remitiera el **SALVAMENTO DE VOTO** proferido por el Magistrado **NESTOR JAVIER CALVO CHÁVES**, el cual fue **NOTIFICADO EL DÍA 23 DE MARZO DE 2021** mediante correo electrónico.
12. En dicho salvamento, el magistrado se apartó de la sala, y sustentó las razones para **DESATAR DE FONDO LA CONTROVERSIA**, como se observa en estos apartes:

*“Se comparte el argumento de la parte demandada, en el sentido de señalar que cada uno de los actos administrativos de vinculación de la demandante fueron autónomos e independientes, pues se fundamentaron en que el artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 dispone que el nombramiento provisional **NO PUEDE EXCEDER DEL TÉRMINO DE SEIS MESES, EL CUAL NO SE PUEDE PRORROGAR, ESTO ES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL si quería seguir contando con los servicios de la demandante DEBÍA PROFERIR UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO**”*

13. Así las cosas, es claro que el Magistrado que Salvó el voto, cumplió con su deber de **DESATAR DE FONDO EL LITIGIO FIJADO EN LA AUDIENCIA INICIAL, MATERIA QUE SE PUSO EN CONOCIMIENTO DE LA SALA EN LA APELACIÓN**, pues entendió que lo que estaba en discusión era si la Registraduría estaba obligada o no a proferir un nuevo acto de nombramiento, que era precisamente lo que resolvió **EL OFICIO 0910-30 DE 15 DE OCTUBRE DE 2016, AL DENEGAR EL REINTEGRO RECLAMADO, REINTEGRO QUE NO SE PUEDE HACER SINO MEDIANTE UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO.**
14. Así las cosas el Tribunal **VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO AL OMITIR SU RESPONSABILIDAD DE estudiar de fondo la controversia** CUYO LITIGIO SE HABÍA FIJADO, con base en los argumentos de la apelación, y decidió simplemente declarar la caducidad de la acción frente al acto administrativo resolución 082 de 2015, el cual no era objeto de litigio, y que además ya estaba resuelto en audiencia inicial, máxime, cuando lo que sustento fue que la petición radicada el 13 de septiembre de 2016, era agotamiento de vía gubernativa que no era necesario **DESATENDIENDO QUE DICHA PETICIÓN FORMULABA UNA PETICIÓN AUTÓNOMA DE REINTEGRO, ES DECIR, SE PEDÍA UN NUEVO NOMBRAMIENTO**, EN NINGUNA PARTE SE HABLA DE AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA, HECHO UTÓPICO Y NOVEDOSO FRENTE AL CUAL LA ÚNICA DEFENSA ES LA TUTELA.

15. No era lógico pensar que se estaba hablando de agotarse la vía gubernativa mediante un derecho de petición radicado el 13 de septiembre de 2016, cuando era claro que la petición **exigía un reintegro, es decir, que se hiciera un nuevo nombramiento** atendiendo al principio de confianza legítima, con base al comportamiento reiterativo de la Registraduría Nacional que me había nombrado en 6 oportunidades anteriores. **ESE ERA EL OBJETO DEL LITIGIO, NUEVO NOMBRAMIENTO QUE FUE DENEGADO MEDIANTE OFICIO No. 0910-30 DE 15 DE OCTUBRE DE 2016.**

EN CUANTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y LOS ARGUMENTOS DE APELACIÓN

16. Con la expedición de acto administrativo, **respuesta 0910-30 de 15 de octubre de 2016** (respuesta al derecho de petición de 13 de septiembre de 2016, radicado bajo el número SIC001983 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016); se infringieron los siguientes preceptos:

Constitucionales: artículos 2, 6, 25, 29 y 125, y el derecho a que los funcionarios públicos que ocupan **CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD GOZAN DE ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA**

Se violan los preceptos constitucionales a la igualdad y del mérito en el acceso a la función pública, y se afectan los derechos al debido proceso y a la estabilidad laboral relativa, POR LO CUAL, el oficio atacado y la sentencia de primera instancia se apartaron de **sentencia SU 556 DE 2014, la Corte Constitucional de Colombia, que indica que los CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD GOZAN DE ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA.**

#### PETICIÓN

**REVOCAR** la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, mediante sentencia, notificada por correo de 16 de marzo de 2021 Y SALVAMENTO DE VOTO NOTIFICADO EL 23 DE MARZO DE 2021, **y en su lugar, ordenar que se RESUELVA EL OBJETO DEL LITIGIO, CUAL ES LA NULIDAD DEL OFICIO No. 910-30 DE 15 DE OCTUBRE DE 2016, LITIGIO QUE FUE FIJADO EN AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL 7 DE FEBRERO DE 2018.**

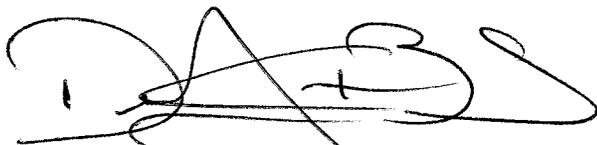
**Así mismo, que en la nueva sentencia se acojan los planteamientos esgrimidos en la apelación y en la demanda, teniendo en cuenta que LA SUSCRITA GOZABA DE ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA,** por lo cual, debe hacerse el **NUEVO NOMBRAMIENTO,** conforme a lo pedido en la demanda.

#### PRUEBAS.-

1. Correos electrónicos de fechas 16 de marzo de 2021 notificación, solicitud de salvamento de voto, y de 23 de marzo de 2021 en el que le notifican a mi apoderado el salvamento de voto frente a esa sentencia.
2. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2019.
3. Copia de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada el 16 de marzo de 2021.
4. Copia del salvamento de voto notificado el 23 de marzo de 2021.

### NOTIFICACIONES.-

- La suscrita accionante recibirá notificaciones en la calle 16 No. 4 – 11 barrio alto de la cruz, del municipio de Girardot – Cundinamarca y correo electrónico [derlicai@hotmail.com](mailto:derlicai@hotmail.com).
- La accionada y vinculada, recibirán notificaciones en los correos electrónicos suministrados en la página de la rama judicial.



**DERLY CAICEDO BARNOS**  
C.C. No. 39.578.023  
[derlicai@hotmail.com](mailto:derlicai@hotmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DERLY CAICEDO BARRIOS  
**DEMANDADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**RADICACIÓN:** 25307-3340003-2017-00075-00

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo correspondiente en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 en concordancia con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 LA DEMANDA

Ante esta jurisdicción, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., concurre DERLY CAICEDO BARRIOS en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que este Juzgado, se pronuncie favorablemente sobre las siguientes:

### 1.2 PRETENSIONES:

- **PRIMERA:** Se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 0910-30 del 15 de octubre de 2016, por medio del cual se notificó la terminación del nombramiento en el cargo de Profesional Universitario Girardot Cundinamarca y de la Resolución No. 082 del 5 de abril de 2016, expedidos por la Registraduría Nacional del estado Civil.

- **SEGUNDA:** Que a título de restablecimiento del derecho se ordene:

1. Sea reintegrada sin solución de continuidad al cargo de Profesional Universitario 3020-01 de Girardot – Cundinamarca o un cargo similar o superior

en el municipio de Girardot.

2. Se condene a la Registraduría Nacional del Estado Civil al pago de los salarios dejados de percibir a partir del 6 de junio de 2016 hasta la fecha en que sea reintegrada.

3. Se condene a la entidad demandada a pagar las sumas dejadas de cancelar como aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, desde el 6 de junio de 2016 y hasta la fecha en que sea reintegrada.

4. Se condene a la entidad demandada a pagar las prestaciones sociales causadas y no pagadas hasta la fecha en que sea reintegrada.

- **TERCERA:** Se condene a la demandada al pago de costas del proceso.

### **1.3 FUNDAMENTOS DE HECHO**

Narra la parte demandante que fue vinculada a la entidad demandada el 4 de diciembre de 2013 en el cargo de Profesional Universitario 3020-01 en provisionalidad hasta el 3 de junio de 2014, posteriormente fue nombrada en el mismo cargo en diferentes periodos siendo el último desde el 6 de abril de 2016 hasta el 5 de junio de 2016 mediante la Resolución No. 0082 del 5 de abril de 2016.

Manifiesta que mediante correo electrónico con notificación No. 0910-26 se le comunicó el vencimiento de su nombramiento y se le solicitó la entrega del cargo con un informe final, lo cual cumplió el 5 de junio de 2016, agrega que la entrega de sus funciones era una actividad que siempre realizó desde el primer nombramiento lo que le generó una confianza legítima en la creencia de ser contratada nuevamente.

Indica que el 13 de septiembre de 2016 presentó petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando el reintegro al cargo que venía desempeñando, esto es, Profesional Universitario 3020-01, la cual fue despachada desfavorablemente mediante respuesta No. 0910-30 del 15 de octubre de 2016.

#### **1.4 FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Manifiesta que la entidad vulneró los artículos 2, 6, 25, 29 y 125 de la Constitución Política.

Afirma que el acto administrativo demandado transgredió las disposiciones constitucionales antes señaladas, toda vez que desconoció las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo como derecho fundamental, así mismo indica que los empleados públicos tienen derecho a exigir al Estado que tanto los nombramientos como las remociones de sus servicios se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública.

Sostiene que en el presente caso la desvinculación además de no ser motivada, no se dio por razones del buen servicio, ni al nombramiento en propiedad del cargo, con lo cual se violó los derechos de estabilidad reforzada, debido proceso y acceso en condiciones de igualdad al servicio público.

#### **1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad demandada contestó la demanda en oportunidad, manifestando que la demandante no presentó la demanda contra la Resolución No. 0082 del 5 de abril de 2016 en los términos del artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa, esto es dentro de los cuatro meses siguientes a su ejecutoria, de igual forma señala que la anulación del Oficio 0910-30 del 15 de octubre de 2016 es improcedente, toda vez que este corresponde a un pronunciamiento de las administración pero no crea, modifica o extingue relaciones jurídicas.

Sostiene que la Ley 1350 de 2009 permite que cuando la entidad no haya podido adelantar concurso para proveer sus vacantes podrá de manera provisional y discrecional nominar personas debidamente calificadas para que de manera temporal ocupen esos cargos por un término de 6 meses improrrogables, por lo cual indica que la demandante comete un yerro al afirmar que en el sub examine se configura confianza legítima al pretender que debía ser nombrada nuevamente, finalmente establece que no existió violación al derecho de estabilidad reforzada derivado de la no renovación, situación que de acuerdo a lo establecido en la norma citada resulta improcedente (fol. 64 al 83).

## 1.6 TRAMITE PROCESAL

**ADMISIÓN:** La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017<sup>1</sup>, notificando a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público el 24 de abril de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folio 58 al 61 del expediente.

**AUDIENCIA INICIAL:** La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue convocada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017<sup>2</sup>, celebrada el día 7 de febrero de 2018 a las 09:00 a.m., en la cual se agotaron debidamente cada una de las subetapas tal como consta en la correspondiente grabación de audio y video, incorporada a folio 409 del expediente, y en la respectiva acta de registro visible a folios 400 al 402.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS:** Estando en audiencia inicial se decretó prueba documental, por lo que se dispuso que una vez fuera allegada la misma, se incorporara mediante auto, lo que se surtió mediante providencia del 14 de marzo de 2018<sup>3</sup>.

**ALEGACIONES.** – Mediante auto del 24 de abril de 2018<sup>4</sup> se dispuso prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, exhortando a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En esta oportunidad el apoderado de la entidad demandada reitera los argumentos planteados en la contestación de la demanda (fol. 432 y 448).

La parte demandante reitera lo expuesto en la demandada y agrega que la entidad demandada que no solo la desvinculó sin motivación alguna, sino que lo hizo en detrimento de la función pública ya que es claro que su despido no obedeció a una falta o falla en la prestación del servicio, ni a la supresión del cargo y mucho menos al nombramiento del funcionario de carrera que debía ocupar el cargo, por el contrario solo se realizó por el simple e injustificado cambio de funcionario, desconociendo su

<sup>1</sup> Folio 52 y 53

<sup>2</sup> Folio 395

<sup>3</sup> Folio 420

<sup>4</sup> Folio 427

preparación académica, experiencia e inversión de la demandada en su capacitación (fol. 450 y 451).

El Representante del Ministerio Público no emitió concepto.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer el asunto puesto en su conocimiento, teniendo en cuenta que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, y 157 del C.P.A.C.A., los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para dirimir éste litigio en primera instancia.

### 2.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijó el litigio de la siguiente manera:

**“Determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada la reintegre al cargo de profesional universitario 3020-01 o a uno igual o superior categoría y le sean cancelados los salarios, prestaciones y demás emolumentos que devengó desde la fecha en que se dio por terminado su nombramiento hasta que se haga efectivo su reintegro y en consecuencia se deba declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 0910-30 del 15 de octubre de 2016.”<sup>5</sup>**

### 2.3 PRUEBAS

-. Oficio del 13 de septiembre de 2016 presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el cual la demandante solicita su reintegro al cargo de profesional universitario 3020-01 (fol. 12 al 14).

-. Oficio No. 0910-30 por medio del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil negó la solicitud de reintegro a la señora Derly Caicedo Barrios (fol. 16 al 18).

---

<sup>5</sup> Folio 401 vto

Exp. 25307-3333753-2017-00075-00 NYR

Demandante: DERLY CAICEDO BARRIOS

Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- . Notificación del vencimiento del nombramiento de Derly Caicedo Barrios en el cargo de profesional universitario 3020-01 (fol. 19 y 20).
- . Resolución No. 0082 del 5 de abril de 2016 con la cual se nombra en provisionalidad a la señora Derly Caicedo Barrios en el cargo de profesional universitario 3020-01 del 6 de abril al 5 de junio de 2016 (fol. 21).
- . Acta de posesión de Derly Caicedo Barrios en el cargo de profesional universitario 3020-01 del 6 de abril al 5 de junio de 2016, en la Registraduría Nacional del Estado Civil – Girardot (fol. 22 y 23).
- . Resolución No. 0487 del 5 de octubre de 2015 con la cual se nombra en provisionalidad a la señora Derly Caicedo Barrios en el cargo de profesional universitario 3020-01 del 6 de octubre de 2015 al 5 de abril de 2016 (fol. 24).
- . Resolución No. 0280 del 1º de julio de 2016 con la cual se nombra en provisionalidad a la señora Derly Caicedo Barrios en el cargo de profesional universitario 3020-01 del 6 de julio de 2015 al 5 de octubre de 2015 (fol. 25).
- . Resolución No. 0011 del 5 de abril de 2015 con la cual se nombra en provisionalidad a la señora Derly Caicedo Barrios en el cargo de profesional universitario 3020-01 del 8 de enero de 2015 al 7 de julio de 2015 (fol. 26).
- . Resolución No. 00405 del 4 de julio de 2014 con la cual se nombra en provisionalidad a la señora Derly Caicedo Barrios en el cargo de profesional universitario 3020-01 del 8 de julio de 2014 al 7 de enero de 2015 (fol. 27).
- . Oficios del 5 de abril de 2016 y del 7 de junio de 2016 mediante los cuales la demandante hace entrega de las funciones que tenía a su cargo (fol. 29 al 48).
- . Certificación expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación de Cundinamarca en la que se indica que la demandante estuvo vinculada a la registraduría en provisionalidad en los periodos comprendidos del 4 de diciembre de 2013 al 3 de junio de 2014; del 8 de julio de 2014 al 7 de enero de 2015; del 8 de enero de 2015 al 7 de julio de 2015; del 6 de julio de

2015 al 5 de octubre de 2015; del 6 de octubre de 2015 al 5 de abril de 2016 y del 6 de abril de 2016 al 5 de junio de 2016 (fol. 100 y 101).

-. Hoja de vida de Derly Caicedo Barrios (fol. 103 al 127).

-. Expediente prestacional de Derly Caicedo Barrios (fol. 128 al 393).

## 2.4 NORMATIVIDAD APLICABLE

La Constitución Política de 1991 en su artículo 125 dispone:

*"[...]*

*Los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso de los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

*[...]"*

Por su parte, el Decreto 1227 de 2005, que reglamentó la Ley 909 de 2004, en su artículo 9º estableció:

*"Artículo 9º. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.*

*Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto, mediante acto administrativo expedido por el nominador."*

De igual forma, el artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 "Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública" determinó:

*"ARTÍCULO 20. CLASES DE NOMBRAMIENTO. La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:*

*a) Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;*

*b) Nombramiento en período de prueba: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema especial de Carrera de la Entidad con una persona seleccionada por concurso y tendrá un término de cuatro (4) meses;*

*c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y solo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables; deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;*

*d) Nombramiento en ascenso: Es aquel que se efectúa previa realización del concurso de ascenso;*

*e) Nombramiento en encargo: Es aquel que se hace a una persona inscrita en Carrera Administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de Carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder de seis (6) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente."*

Así las cosas, se tiene que el nombramiento provisional, es procedente para proveer cargos de carrera transitoriamente, mientras se hace la designación mediante concurso de méritos, sin que ello implique que el empleado provisionalmente nombrado no pueda ser removido del servicio hasta tanto se produzca el nombramiento previsto en la ley.

## **2.5. CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio la demandante pretende la nulidad del Oficio No. 0910-30 del 15 de octubre de 2016 por medio del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil le negó su reintegro a la entidad y a título de restablecimiento del derecho solicita ser reintegrada sin solución de continuidad al cargo de Profesional Universitario 3020-01 de Girardot o a un cargo similar o superior y le sean pagados los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el 6 de junio de 2016 hasta la fecha que sea reintegrada.

La señora DERLY CAICEDO BARRIOS estuvo vinculada a la Registraduría Nacional del Estado Civil seccional Girardot en provisionalidad en los periodos comprendidos del 4 de diciembre de 2013 al 3 de junio de 2014; del 8 de julio de 2014 al 7 de enero de 2015; del 8 de enero de 2015 al 7 de julio de 2015; del 6 de julio de 2015 al 5 de octubre de 2015; del 6 de octubre de 2015 al 5 de abril de 2016 y del 6 de abril de 2016 al 5 de junio de 2016 (fol. 100 y 101).

De las normas transcritas se tiene que la regla general en el ejercicio de la función administrativa lo constituye el ingreso mediante el sistema de la carrera administrativa, tal como lo ha previsto el artículo 125 de la Constitución Política, no obstante el Decreto 1227 de 2005 y la Ley 1350 de 2009 establecen que el nombramiento provisional, es procedente para proveer cargos de carrera transitoriamente, mientras se hace la designación mediante concurso de méritos, sin que ello implique que el empleado provisionalmente nombrado no pueda ser removido del servicio hasta tanto se produzca el nombramiento previsto en la ley.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> en sentencia del 17 de mayo de 2007 explicó:

*"La provisionalidad es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público, modalidad que no ha sido consagrada legalmente como generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeñe. La administración puede, en aras de mejorar el servicio, aún cuando no haya vencido el término de provisionalidad o el término de la prórroga del nombramiento del empleado, removerlo cuando la autoridad nominadora lo estime conveniente y, si aún no puede proveerse el cargo definitivamente en propiedad, se puede hacer, nuevamente, en provisionalidad. En este orden de ideas, la remoción de esta clase de funcionarios sin los requisitos que la ley establece para el personal de Carrera, no viola las disposiciones legales que regulan dicha materia, como lo argumenta el libelista."*

En sentencia más reciente el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> manifestó:

*"A su turno, no es lo mismo el nombramiento del servidor que ingresa al servicio sin haber superado un concurso de méritos al de aquél que se somete a las etapas del proceso selectivo. En este sentido el nombramiento en provisionalidad no es equiparable al del escalafonado en la carrera, y por lo mismo el retiro no puede estar revestido de las mismas formalidades."*

<sup>6</sup> Sección Segunda – Subsección "B" Radicado Interno No. 7068-05, Demandante: Jorge Hernán Palacino Córdoba, Consejera Ponente: Dr. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ.

<sup>7</sup> Sección Segunda – Subsección "A" Sentencia de fecha 7 de febrero de 2013, con Radicado Interno 1971-10, Demandante: Jesús Mario Morales Sarmiento, Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCON. Exp. 25307-3333753-2017-00075-00 NYR  
Demandante: DERLY CAICEDO BARRIOS  
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*La situación del nombrado provisionalmente se asemeja a la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función y el retiro, a su vez, debe ir encaminado al mejoramiento del servicio.*

*En este orden de ideas, el nombramiento en provisionalidad es procedente para proveer cargos de carrera, en eventos en que no sea posible hacerlo por el sistema de concurso, o por encargo con otro empleado de carrera. **La situación en provisionalidad, no otorga fuero de estabilidad relativa alguno.** (Negrilla fuera de texto)*

*Aun cuando la normatividad reguladora de esta materia prevé la designación en provisionalidad por un determinado tiempo e igualmente ésta es prorrogable en los términos que señala la ley, **ello no significa que la persona designada bajo esa situación adquiera estabilidad por dicho lapso.** (Negrilla fuera de texto)*

A la luz de lo anterior, se encuentra demostrado que el nominador cuenta con la facultad discrecional para dar por terminado el nombramiento provisional hecho a un empleado para proveer transitoriamente un cargo de carrera administrativa, ya que aquellos no gozan de garantía alguna de estabilidad.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la demandante se encontraba desempeñando el cargo de Profesional Universitario 3020-01 en provisionalidad, por lo cual la entidad demandada cuenta con la facultad discrecional para dar por terminado su nombramiento provisional ya que no gozaba de garantía alguna de estabilidad y según lo probado en el presente asunto se evidencia que la terminación de la relación laboral se presentó como consecuencia de una circunstancia objetiva, esta es, la finalización del término previsto en la Resolución No. 0082 del 5 de abril de 2016, es decir, se cumplió la condición establecida para ocupar esa vacancia temporal establecida en la condición del acto administrativo.

Así las cosas, la situación de la demandante comprometía las circunstancias de su vinculación como funcionaria nombrada en forma provisional en un cargo de carrera, por lo que el ingreso de la demandante a la entidad demandada no fue consecuencia de la participación del proceso de selección o concurso de méritos de carrera administrativa que confiriera alguna estabilidad o algún fuero, de donde se deduce que dada su vinculación no podían derivarse a su favor los derechos y prerrogativas de la carrera, como sería el derecho a la estabilidad y a no ser removido de su cargo.

Adicionalmente, se puede establecer que la demandante al momento de tomar posesión del cargo con carácter provisional, sabía de antemano la duración de su nombramiento, ya que la Resolución No. 0082 del 5 de abril de 2016, visible a folio 21, determinó de manera clara la duración del mismo, esto es a partir del 6 de abril hasta el 05 junio de 2016. Por consiguiente, está demostrado que la terminación del nombramiento provisional de la señora DERLY CAICEDO BARRIOS tiene unas causales plenamente válidas y objetivas, como lo son, el vencimiento del periodo para el cual se hizo, para garantizar la eficiencia y eficacia en el servicio público y la protección de la igualdad de oportunidades.

Ahora bien, respecto al vicio de desviación de poder, se tiene que como una causal de nulidad de los actos administrativos, tiene lugar en aquellos casos en que la administración hace uso de su competencia con un fin diferente a aquel para el cual esta le fue conferida, en otras palabras, las intenciones detrás de la expedición del acto administrativo no se corresponden con las que el ordenamiento jurídico tiene preestablecidas, en estos casos la carga de la prueba se encuentra en cabeza de quien lo alega, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, toda vez que la demandante no allega elementos probatorios suficientes que logren desvirtuar la legalidad del acto demandado.

En conclusión es preciso indicar que la terminación del nombramiento provisional de la demandante se ajustó a las disposiciones legales y no se observan elementos de juicio que permitan desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado – Oficio No. 0910-30 del 15 de octubre de 2016, razones por las cuales se negaran las pretensiones de la demanda, manteniendo indemne el acto administrativo demandado, sin que ello conlleve a aceptar los planteamientos formulados por la entidad demandada en sus escritos de contestación de la demanda y alegatos de conclusión.

## **2.6 COSTAS**

Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En razón a que dentro del *sublite* no se evidencia que hayan sido causadas, no se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

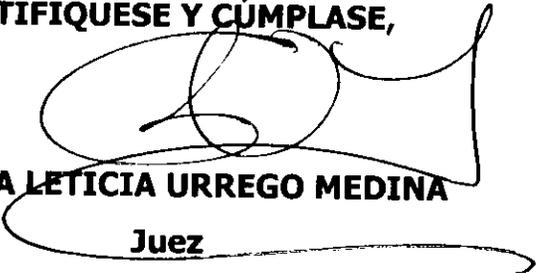
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme y cumplida la presente providencia, por Secretaría, **procédase al archivo definitivo de este expediente**, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

**Juez**

APP



Alexander Ramos Mesa &lt;arames1983@gmail.com&gt;

**NOTIFICACION ELECTRONICA DE LA SENTENCIA 2017-075**

2 mensajes

**Seccion 02 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca**16 de marzo de  
2021, 16:18

&lt;scs02sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co&gt;

Para: "procesosnacionales@defensajuridica.gov.co" <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, "egonzalez@procuraduria.gov.co" <egonzalez@procuraduria.gov.co>, "jcontreras@procuraduria.gov.co" <jcontreras@procuraduria.gov.co>, "notificacionjudicial@registraduria.gov.co" <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>, "geguevara@registraduria.gov.co" <geguevara@registraduria.gov.co>, "notificacionesjudicialescdm@registraduria.gov.co" <notificacionesjudicialescdm@registraduria.gov.co>, "mesastoque@registraduria.gov.co" <mesastoque@registraduria.gov.co>, "arames1983@gmail.com" <arames1983@gmail.com>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**2 archivos adjuntos****2017-075 DERLY CAICEDO BARRIOS OFICIO 041.pdf**

218K

**2017-075 DERLY CAICEDO BARRIOS.pdf**

176K

**Alexander Ramos Mesa** <arames1983@gmail.com>

16 de marzo de 2021, 16:52

Para: Seccion 02 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca  
<scs02sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo.

Por favor, serían tan amables de remitir el SALVAMENTO DE VOTO del proceso 2017 - 00075 registrado el 2 de febrero de 2021

**ALEXANDER RAMOS MESA.**  
ABOGADO

arames1983@gmail.com

Celular: (+57) 3123748633

Calle 127C N° 46A-83  
Bogotá, Colombia.

[Texto citado oculto]

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada Ponente: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente: 2017-00075  
Demandante: DERLY CAICEDO BARRIOS  
Demandados: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Controversia: Terminación nombramiento en provisionalidad.

Luego de haberse vencido la ponencia presentada por el Magistrado Sustanciador Dr. Néstor Javier Calvo Chavés, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2019, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, denegó las súplicas de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La señora DERLY CAICEDO BARRIOS a través de apoderado judicial formula demandad de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad del oficio No. 0910-30 de 15 de octubre de 2016 por el cual se le notificó la terminación del nombramiento en el cargo de Profesional Universitario y de la Resolución No. 082 de 5 de abril de 2016 expedidos por la Registradora Nacional del Estado Civil y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Registraduría Nacional del Estado Civil a reintegrarlo sin solución de continuidad a un cargo de igual o superior categoría al que tenía al momento del retiro y el pago indexado de todos los salarios, primas, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento del retiro y el momento del reintegro. Finalmente solicita la accionada sea condenada en costas.

**II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, mediante sentencia escrita proferida el 29 de octubre de 2019 negó las pretensiones de la

*demanda, al sostener que los nombramientos provisionales son una excepción a la regla general constitucional que implica que los cargos públicos han de ser de carrera administrativa. De tal manera que los servidores que han sido vinculados para desempeñar un cargo en provisionalidad no tienen fuero de estabilidad, pues de estos se predica una estabilidad relativa, en consideración a que los cargos deben proveerse mediante concurso de méritos.*

*Indica que el acto de nombramiento, Resolución 082 de 2016 se dejó claro cuál era el término de la prestación de servicio, y por tanto cumplida tal condición, la administración estaba en discrecionalidad de retirarle del servicio.*

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

*La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, por considerar que omitió el A quo efectuar el análisis de las normas que gobiernan la vinculación de provisionales al servicio público, las cuales determinan que será por un plazo no prorrogable de seis (06) meses, lo cual dejó ver que la actitud de la administración al nombrar a la accionante por diferentes periodos de tiempo, "fue enmascarar la verdadera relación contractual".*

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

*Procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot; de acuerdo a la competencia que le asiste en los términos del artículo 153 del C.P.A.C.A., que dispone que los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia, de las sentencias dictadas por los jueces administrativos en primera.*

*Correspondería entonces a esta Sala entrar a analizar el asunto de fondo, y determinar si acertó el a quo al denegar las súplicas de la demanda, por considerar que los actos administrativos que retiraron del servicio a la actora*

*fueron expedidos en legal forma, o conforme lo señala la actora en su recurso, existió en su caso una falta motivación del acto administrativo que dio por terminado su nombramiento; sin embargo de la revisión del expediente se advierte la ocurrencia del fenómeno procesal de la caducidad de la acción por lo cual en este aspecto se detendrá.*

*La actora dirigió su demanda a atacar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 082 de 5 de abril de 2016 que la nombró en provisionalidad hasta el 5 de junio del mismo año, en el oficio 09-10 de 19 de mayo de 2016, que le recuerda la terminación de su nombramiento y las obligaciones de entrega del cargo, funciones y bienes y en el oficio 0910-30 de 15 de octubre de 2016, que resolvió su petición de 28 de septiembre de 2016.*

*El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señaló como término de caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, como la que nos ocupa, el que sigue:*

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

*En el sub lite, donde la actuación que se reprocha de la administración es la terminación del nombramiento provisional que terminó el 5 de junio de 2016, contaba la accionante con cuatro (04) meses a partir de su último día de labores para demandar el acto administrativo que fijo el límite de su nombramiento, esto es, la Resolución 082 de 5 de abril de 2016 que dispuso:*

"RESOLUCIÓN 082 DE 2016

Por la cual se hace un nombramiento provisional

LOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL POR CUNDINAMARCA EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE LES CONFIERE EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 26 DEL Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del artículo 24 del Decreto 1010 de 2000, artículo 65 de la Ley 1350 de 6 de agosto de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la ley 1350 de 2009, establece:

“A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional realizará acciones necesarias para poner en práctica el sistema de carrera especial, que deberá operar plenamente dentro de los 24 meses siguientes a la entrada de la presente Ley”.

Que, por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. A partir del 6 de abril de 2016 y hasta el 5 de junio de 2016 nombrar provisionalmente de manera discrecional a la señorita DERLY CAICEDO BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.578.023 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01 DE GIRARDOT-\*CUNDNMARCA con una asignación básica mensual de \$3.239.924.

ARTÍCULO SEGUNDO. La duración de este nombramiento, iniciará a partir de la fecha de posesión y finalizará en la fecha definida en el artículo anterior, sin que para ello requiera acto administrativo ni comunicación alguna. En todo caso podrá darse por terminado en cualquier momento...”

*También se cuestionó el acto administrativo contenido en el oficio 0910-26 de 16 de mayo de 2016, con el cual se le informó lo siguiente:*

“Como es de su conocimiento, el próximo 5 de junio de 2016 vence su nombramiento del cargo de Profesional Universitario 3020-01 de Girardot-Cundinamarca.

Por lo anterior, le agradezco hacer entrega formal de funciones y actividades a su cargo (Circular 079 de 13 de agosto de 2009 y su modificatoria circular 004 de 12 de enero de 2010 y 245 de 2014) y de todos los bienes, a través de un acta de entrega a la Oficina de Talento Humano, con copia a la oficina de Administrativa de la delegación de Cundinamarca, e informe de gestión, según lo estipulado en el Decreto 1010 de 2000, informando inmediatamente a la Oficina de Almacén e inventarios para el registro oportuno de a novedad y de esta manera generar el paz y salvo del inventario respectivo (Circular 168 de 19 de noviembre de 2010) Así mismo, hacer entrega de la misma en concordancia con el literal c) de la circular 245 del presente año.

Para la entrega del informe se debe tener en cuenta el Formato de Entrega de Funciones y Actividades que se encuentra en la Intranet en el Proceso de Retiro de la Gestión de Talento Humano (F.GTH-RTH-001).

El formato de declaración de bienes y rentas y actividad económica, deberá ser diligenciado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 190/95 y 443/958, de esta manera podremos cota con su hoja de vida en regla, en caso de requerirse por cualquier circunstancia futura.”

*Los dos actos administrativos transcritos se ejecutaron el 5 de junio de 2016, cuando la actora fue retirada del servicio de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Girardot y, por tanto, a partir de 6 de junio contaba con 4 meses para demandar, en los términos del literal d) del artículo 164 del CPACA.*

*No desconoce la Sala el hecho que la accionante presentara derecho de petición el 28 de septiembre de 2016, solicitando el reintegro al cargo y la explicación de las razones por las cuales se dio terminación a su nombramiento, pero dicha petición no tiene vocación de interrumpir el término de caducidad que según el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, reglamentario del sector justicia, sólo sucede con la solicitud de conciliación y en los siguientes términos:*

**"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

*Para el caso que nos ocupa, la solicitud de conciliación se radicó el 5 de enero de 2017, es decir cuando ya había expirado el término de caducidad (6 de octubre de 2016), y en consecuencia la acción se torna caduca.*

*La accionante no tenía necesidad de agotar vía gubernativa elevando una petición de reintegro a la administración, pues desde el 6 de junio de 2016, había dejado de laborar y es la ejecución del acto administrativo, el que debe tomarse para el cómputo de la caducidad; tal como antes se indicó.*

*Y mucho menos cuando la experiencia le indicaba que, en cinco oportunidades anteriores, una vez vencido su nombramiento provisional era inmediatamente nombrada sin interrupciones. Así sucedió cuando fue nombrada por primera vez en el cargo de Profesional Universitario 3020-01, mediante Resolución N° 0347 del 4 de diciembre de 2013 entre 4 de diciembre de 2013 y el 3 de junio de 2014 (6 meses).*

Posteriormente por Resolución N° 0405 del 4 de julio de 2014, fue nombrada en el mismo cargo entre el 8 de julio de 2014 y el 7 de enero de 2015. Por Resolución N° 011 del 6 de enero de 2015, se le nombró en el mismo cargo para el periodo comprendido entre el 8 de enero y el 7 de julio de 2015, a través de la Resolución N° 0280 del 1° de julio de 2015, se le nombró nuevamente para el mismo cargo en el periodo comprendido entre el 6 de julio y el 5 de octubre de 2015 y finalmente con Resolución N° 0082 del 5 de abril de 2016, nuevamente se le nombró en el cargo por el periodo comprendido entre el 6 de abril y el 5 de junio de 2016.

Así las cosas, habiéndose ejecutado el acto administrativo que terminó su nombramiento provisional el 5 de junio de 2016, la accionante contaba hasta el 6 de octubre de 2016 para demandar y sólo lo hizo el 28 de febrero de 2017, por lo cual se revocará la decisión de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, para en su lugar declarar probada la caducidad de la acción.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la condena en costas al extremo activo, estima esta Sala que es menester acudir al régimen previsto al respecto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

De la norma transcrita no puede concluirse que el legislador previó una responsabilidad objetiva —costas para la parte vencida en el proceso-, pues si se lee con detenimiento el contenido del precepto citado se aprecia una facultad para que el juez, en la sentencia, disponga a su juicio sobre la condena en costas,; juicio que debe hacerse atendiendo claramente y en cada caso en particular el criterio subjetivo, esto es, el juez debe hacer una valoración sobre la conducta desplegada por las partes en contienda.

Por los motivos descritos y teniendo en cuenta que la actora no incurrió en conductas dilatorias, ni en actuaciones temerarias, ni de mala fe que impliquen un abuso del derecho de acceso a la justicia, dentro de la actuación surtida en el proceso, esta Sala se abstendrá de imponerle condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVÓCASE** la sentencia de 29 de octubre de 2019, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, denegó las súplicas de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para, en su lugar, **DECLARAR CONFIGURADA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

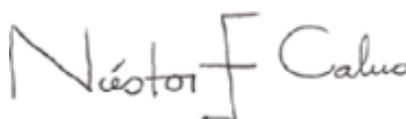
Aprobado en sesión de la fecha.



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**  
**MAGISTRADO**



Salvo voto

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
**MAGISTRADO**



Alexander Ramos Mesa &lt;arames1983@gmail.com&gt;

**SALVAMENTO DE VOTO 2017-075**

1 mensaje

**Seccion 02 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca**23 de marzo de  
2021, 11:19

&lt;scs02sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co&gt;

Para: "arames1983@gmail.com" &lt;arames1983@gmail.com&gt;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**2017-075 Salvamento de voto\_DERLY CAICEDO.pdf**

233K



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.

**Magistrada ponente:** CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO  
Expediente No: 2017-00075-01  
Demandante: Derly Caicedo Barrios  
Demandada: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Controversia: Vencimiento de término de nombramiento en provisionalidad

**SALVAMENTO DE VOTO**

De manera respetuosa me permito presentar las consideraciones por las cuales no me encuentro de acuerdo con la decisión adoptada así:

En primer lugar, se encuentra que la Resolución N° 0082 del 5 de abril de 2016, por medio de la cual los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil por Cundinamarca nombraron a la demandante con carácter provisional en el cargo de Profesional Universitario 3020-01 (fol. 21), y en el cual quiere permanecer, fue específico en establecer en forma clara, concreta y anticipada en su parte resolutive, que *“(a) partir del 06 de Abril de 2016 y hasta el 05 de Junio de 2016”,* igualmente que *“(l) la duración de este nombramiento, iniciara a partir de la fecha de posesión y finalizara en la fecha definida en el artículo anterior, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna...”*, nombramiento que en tales condiciones y bajo los principios constitucionales de la buena fe y confianza legítima, fue aceptado por la señora Caicedo Barrios y por tanto, no se requería de un nuevo acto administrativo motivado del nominador, pues se insiste, la demandante, desde la fecha de la posesión (fol. 22), conoció de antemano cuáles eran las condiciones de su vinculación provisional.

A mi juicio, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-917 de 2010 reiterada por la SU-556 de 2014, aplica en aquellos eventos en que los nombramientos provisionales no contienen un plazo o condición, caso en el cual la Administración necesariamente para dar por terminado el vínculo debe proferir un acto administrativo explicando las razones por las cuales retira del servicio a un empleado provisional, so pena de incurrir en la causal de nulidad de falta de motivación.

Igualmente, se comparte el argumento de la parte demandada, en el sentido de señalar que cada uno de los actos administrativos de vinculación de la demandante

fueron autónomos e independientes, pues se fundamentaron en que el artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 dispone que el nombramiento provisional no puede exceder del término de 6 meses, el cual no se puede prorrogar, esto es, la Registraduría Nacional del Estado Civil si quería seguir contando con los servicios de la demandante debía proferir un nuevo acto administrativo de nombramiento, como en efecto sucedió.

Aunado a lo anterior, el hecho que la Registraduría haya vinculado a la demandante por medio de 6 actos administrativos, ello no le generaba a la señora Caicedo Barrios un derecho adquirido de permanecer en el cargo, pues su vinculación siempre fue precaria, al tener una duración determinada.

Ahora, si la demandante quería permanecer en el cargo más allá de su duración, debió demandar dentro del término de caducidad, el acto administrativo con el cual fue nombrada provisionalmente con tales condiciones, o en su lugar demostrar que tenía derecho a continuar como provisional al haber cumplido el plazo, pero esto no fue demostrado por la señora Caicedo Barrios.

También en el plenario está demostrado que la terminación del nombramiento de la demandante no se produjo antes de que se cumpliera el plazo señalado, pues en ese caso si se requería que la entidad demandada motivara el acto, pero este no es el caso.

Es pertinente precisar que el nombramiento provisional no le confería a la demandante fuero de estabilidad más allá de los derechos surgidos en el acto que la nombró, es decir, la forma de vinculación (provisional) y el plazo del mismo (3 meses), sin que le generara fuero de carrera o estabilidad laboral como si sucede con los empleados de carrera administrativa o con las personas beneficiarias del retén social.

De otra parte, la causal de desviación de poder prevista en el artículo 137 del CPACA, se relaciona a los fines del acto, y se estructura en los casos, en que el funcionario, en uso de sus facultades legales, es decir, en su condición de servidor competente, y con la observancia de las formalidades legales, profiere un acto con una finalidad distinta al buen servicio e interés general.

Respecto a la desviación de poder, la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado que:

La desviación de poder de acuerdo con la doctrina y la Jurisprudencia de esta Sala se estructura cuando el fin que persigue el acto administrativo responde a intenciones

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 10 de diciembre de 2015, Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00109-01(1412-14), Actor: Gloria Mercedes Suarez González, Demandado: Industria Licorera De Caldas.

particulares, personales o arbitrarias de un sujeto que actúa a nombre de la Administración, en oposición a la búsqueda de un fin acorde a las normas a las que debe someterse, es decir, que en la desviación de poder el fin no se haya en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia y la doctrina<sup>2</sup> también han clasificado las diferentes manifestaciones de la desviación de poder, generalmente en grandes grupos: aquellos casos en que (i) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público -venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario-, (ii) el acto es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías.

Ahora bien, atendiendo a la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, le corresponde al actor probar el supuesto de hecho constitutivo de la desviación de poder de manera clara y que *“que no dejen la más mínima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la Ley.”*<sup>3</sup>, lo cual se debe apreciar de conformidad con las evidencias obrantes en el expediente observando la concordancia entre unas y otras, así como su precisión o vaguedad de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En ese orden debe señalar la Sala que frente a los empleos de libre nombramiento y remoción el nominador puede ejercer la potestad de retiro del servicio a través de la *insubsistencia* sin motivación expresa tiendo como sustento general el mejoramiento del servicio y que en atención a la presunción de legalidad del acto que ejerce esa facultad discrecional le corresponde al actor probar el defecto por el cual lo acusa, entre estos el de desviación de poder.

Con fundamento en lo anterior, la desviación de poder debe probarse por quien la alega a través de los distintos medios probatorios, circunstancia que no se demostró en el presente caso, pues la demandante no acreditó que al no haber sido nuevamente vinculada a la entidad demandada fuese producto de una retaliación, o que la persona designada en su reemplazo no cumplía con los requisitos para desempeñar el cargo, o el hecho de que la señora Caicedo Barrios tuviere experiencia en la entidad o que hubiere sido capacitada, implica desmejora del servicio sino que puede obedecer a múltiples circunstancias que no fueron acreditadas en el proceso a través de ningún medio probatorio, por lo tanto se desvirtúa el argumento que con el retiro de la demandante se desmejoró el servicio, y no se demostró que quien fue vinculada en reemplazo, no fuese una persona idónea.

Por lo brevemente considerado, me aparto de la decisión.

---

<sup>2</sup> Sentencia Paristet de 1875, como se ilustra en *“Le grands arrêts de la jurisprudence administrative”* 11 Ed. Dalloz, Paris, 1996, pagina 26 a 35.

<sup>3</sup> Sentencia de 31 de Agosto de 1988. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda C.P. Clara Forero de Castro.

Finalmente, se advierte que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente escrito se suscribe mediante firma escaneada.

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature reads "Néstor J Calvo". The first name "Néstor" is written in a cursive style, followed by a large, stylized letter "J", and then the last name "Calvo" in a similar cursive script.

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
**MAGISTRADO**